

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA Rad.
11001-31-10-029-2020-00083-01 (Apelación Auto)-**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero Eduardo Maldonado Susatama en contra del auto proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá en audiencia de 14 de agosto de 2023, en cuanto negó la prueba solicitada por aquel en el trámite de objeción a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES.

1. Una vez se surtió la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso liquidatorio de la referencia, se presentó una deuda consistente en *“el cincuenta por ciento (50%) del Crédito Hipotecario No. 07449601131367 a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA constituido por el señor Carlos Julio Maldonado Susatama y Enrique Asís de Ávila, mediante la escritura pública No. 3132 de fecha Mayo 18 de 2017 otorgada ante la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, y que recae sobre los inmuebles descritos y alinderados en las partidas primera, segunda y tercera del Activo, debidamente registrada a los folios de matrículas inmobiliarias SON-20799629, 50N-20799657 y 50N-20799708”* por valor de \$80.600.000 a fin de que sea incluida como pasivo.

2. Dicha partida fue objetada por el acreedor banco BBVA con fundamento en que el avalúo de la partida corresponde a \$161.187.688,72 dado que se debe inventariar el 100% de la deuda al tratarse de una obligación solidaria. Como prueba, solicitó tener en cuenta *“los documentos aportados con mi solicitud de reconocimiento de la acreencia, los cuales son el pagaré en base*

de la deuda y la escritura pública de hipoteca y demás documentos aportados en su momento por las partes”.

3. Corrido el traslado de aquella, la apoderada de Ana Yolanda Maldonado Susatama solicitó *“se tenga como prueba los certificados de libertad que obran en el expediente y que respaldan las partidas primera, segunda y tercera sobre las que recae el crédito hipotecario”, “se tengan además la escritura pública aportada número 3132 de 18 de mayo de 2017” y que “se acredite por la entidad acreedora en este proceso que el seguro que ampara estos tipos de créditos fue negado o qué pasó con el seguro, vale decir que se certifique si los herederos cobraron o hicieron alguna solicitud de trámite frente a la obligación hipotecaria que pesa sobre el inmueble”,* petición probatoria coadyuvada por la apoderada de Leonilde, Armando, María Victoria y Elizabeth Maldonado Susatama. Asimismo, el apoderado de Eduardo Maldonado Susatama pidió como prueba *“la reclamación que hace el banco a las compañías de seguro para el cobro del siniestro por fallecimiento del señor Carlos Julio Maldonado Susatama”.*

4. En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., negó la anterior prueba con sustento en que *“no se han hecho las solicitudes correspondientes al banco frente a las reclamaciones de los seguros en el presente proceso” y porque “eso sería susceptible de otro proceso, una situación que en otro proceso se debe ventilar”.*

2. El apoderado de Eduardo Maldonado Susatama apeló la anterior decisión. En su opinión, el banco BBVA guardó silencio sobre el seguro de vida que respaldaba el crédito hipotecario del cual funge como único beneficiario, razón por la que se solicitó la prueba negada a fin de demostrar que *“el deudor del crédito es la compañía de seguros, que el beneficiario es el BBVA COLOMBIA y que ampara el pago del crédito hipotecario al momento de fallecer el tomador”, “se debe acreditar la calidad de acreedor del causante” y “es la única manera de demostrar que la compañía de seguros es la deudora del crédito hipotecario, que el BBVA COLOMBIA no cumple con los requisitos de acreedor en este proceso de sucesión”.*

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si había o no lugar a decretar la prueba consistente en ordenar al Banco BBVA aportar los documentos de la reclamación del seguro de vida por el fallecimiento de su deudor aquí causante.

2. Dispone el artículo 173 del C.G.P. que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Dicha norma fue sustentó la decisión de la juez *a quo*, pues no se acreditó que por quienes solicitaron la prueba se hubiere realizado diligencia alguna para obtener los documentos sin la intervención del juzgado.

Véase que el 13 de febrero de 2023 (archivo 75) el apoderado de la entidad financiera compareció al proceso en calidad de acreedor del causante y para ello aportó el pagaré que sustenta su interés; luego, el 16 de mayo del mismo año allegó otros documentos soporte de su petición (archivo 79)

Tales documentos se agregaron al expediente mediante auto del 26 de junio de 2023, en el que también se señaló fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, la que se surtió el 14 de agosto de tal anualidad.

El recurrente tuvo conocimiento del interés del banco BBVA de hacerse acreedor de la sucesión seis meses antes de la audiencia, razón por la cual, si pretendía discutir el interés de la entidad financiera en la sucesión, con mayor razón, debió adelantar las solicitudes de los documentos que ahora procura directamente ante esta, como lo exige tanto el citado canon 173 procesal como el numeral 10 del artículo 78 de la misma codificación.

Sin embargo, no se demostró tal diligencia previa a la petición probatoria y nada se dijo al respecto en los argumentos del recurso, los que se limitaron

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

a analizar los requisitos del artículo 168 del C.G.P. que no fueron el objeto de la negativa de la juez.

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por la *a quo* en audiencia del 14 de agosto de 2023, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá en audiencia del 14 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
